



SENTENCIA DEFINITIVA JOM 283/2026

Ciudad de México, a veintiocho de octubre de dos mil veintiséis.

NULIDAD ABSOLUTA DE OPERACIONES PROCEDENTE, LA DEMANDADA NO ACREDITÓ LA VOLUNTAD DE LA ACTORA EN LA REALIZACIÓN DE LAS OPERACIONES RECLAMADAS.

Visto, para resolver en definitiva el juicio oral mercantil 283/2026-I,
promovido por ***** ***** ***** ***** ***** contra ***** ***** *****
***** ***** ** ***** ***** , y,

RESULTANDOS:

PRIMERO. Demanda. Mediante escrito presentado el seis de abril de dos mil veintiséis en la oficina de correspondencia común de los Juzgados de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, y turnado el mismo día a este juzgado, el actor demandó en la vía oral mercantil de la demandada las prestaciones siguientes:

1. La nulidad absoluta y como consecuencia el reembolso de tres operaciones realizadas a la cuenta ***** , por la cantidad total de \$***** (***** ***** ** ***** ***** **/100 moneda nacional).
2. El pago de intereses legales que haya generado esa cantidad.
3. El pago de los gastos y costas.

La parte actora fundó su pretensión en los hechos y consideraciones de derecho que constan en el escrito de demanda.

SEGUNDO. Admisión y contestación a la demanda. Con la demanda se formó el expediente **283/2026-I**; se admitió la demanda; se ordenó emplazar a la enjuiciada, la que dio contestación por conducto de su apoderado, en cuyo escrito opuso excepciones y defensas.

TERCERO. Audiencias de ley. Se celebró la audiencia preliminar, así como la audiencia de juicio, en las que se llevaron a cabo las diligencias correspondientes en audiencia pública y se ordenó el dictado de la presente sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. La suscrita jueza es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1339 y 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial en la Ciudad de México en que ejerzo jurisdicción.

SEGUNDO. Vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que el litigio versa sobre la nulidad de operaciones bancarias, en términos de los artículos 75 fracción XIV, y 1049 ambos del Código de Comercio, en relación con los numerales 1339, 1390 Bis y 1390 Bis 1 del ordenamiento legal en cita; asimismo, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en el citado código mercantil ni en otras

VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA
706a6620636a663300000000000000000224a3
03/09/27 23:02:15

- on admitida
resuncional
el Código de
ueba confe
io.

mentales que
0 Bis 45 del

50 Bis 45 del
FONDO
suscritta le

suscrita le
os 1241, 12
adas por la
ron respect

ientes para
te actera o

ientes para
te actora, a

mento de la
l, éste que
en el que l

lemento de

lemento de
rovertidas,
ocho de ma
con termin

con termin
en copia (in
n cuanto a
e esta juzga

de esta juzga
s de los art

Por lo que hace a la prueba **pericial** en informática ofrecida por la demandada, se desahogó únicamente con el dictamen emitido por el especialista propuesto por la demandada ***** a fin de demostrar si las operaciones controvertidas fueron consentidas o no por la parte actora y si se cumplieron los protocolos de seguridad establecidos por la normativa aplicable, quien rindió su dictamen al tenor de los interrogatorios formulados por las partes y en audiencia de juicio expuso sus conclusiones.

Las conclusiones a las que arribó el perito en esencia fueron:

- La plataforma de banca electrónica y la aplicación móvil de ***** cumplen con las "Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito" y son consideradas sistemas seguros y confiables.
- Los controles establecidos por la institución bancaria requieren que se realice un proceso de autenticación exitoso cada vez que se quiere realizar una transferencia, por lo que no es posible realizar una transferencia usando el sistema de la institución bancaria sin haber realizado un proceso de autenticación exitoso.
- La información que se envía y recibe por medio de los sistemas de banca electrónica móvil cuentan con los mecanismos de seguridad aprobados por las tiendas en línea para la publicación de las aplicaciones que incluye mecanismos de cifrado de información para la transferencia de información. asimismo, se cuenta con los elementos de seguridad que se establecen en el anexo 63 de las disposiciones.
- Como parte del funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se establecen factores de autenticación que se asignan al cliente, estos factores de autenticación pueden ser contraseñas, nombres de usuario, biométricos (huellas digitales o reconocimiento facial), claves de uso único, etc.
- Dentro del contrato de prestación de servicios se establece que los factores de autenticación están bajo el resguardo del cliente y es su responsabilidad el asegurar su debido cuidado, con esto en mente se establece, la realización de los servicios de banca electrónica requiere el uso de los mismos factores de autenticación ya mencionados para acceder al servicio y realizar transacciones monetarias.
- Cualquier persona con acceso a los factores de autenticación que fueron asignados a la parte actora puede tener acceso al sistema de la demandada y realizar cualquier operación a la que tengan acceso los usuarios y clientes del sistema de banca electrónica de la demandada. Sin embargo, cabe resaltar que este es el caso para todos los clientes de cualquier servicio de banca electrónica y es responsabilidad de los usuarios el resguardar los factores de autenticación que les son asignados.
- Se observa que la plataforma cuenta con mecanismos de cifrado para la transmisión de información entre los dispositivos del cliente y el portal bancario, así como los servicios de Banca Móvil.
- De forma deductiva con base en el modelo de funcionamiento de los sistemas de banca electrónica se puede deducir que las cuentas beneficiarias se dieron de alta conforme a los factores de autenticación del usuario, ya que no es posible llevar a cabo una operación
- Deductivamente, se concluye que las transacciones impugnadas fueron autorizadas mediante el uso de estos factores, los cuales son de uso exclusivo y responsabilidad del titular según el contrato de servicios.

Con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio, esta juzgadora procede a la valoración de la prueba pericial en comento, sin que



Resulta aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.), del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (registro digital 2003122) de rubro: *“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR”*.

La conclusión del perito en ese sentido deviene dogmática y sin sustento, puesto que, la parte demandada no exhibió el contrato donde se desprendiera el acuerdo entre las partes, sobre los procedimientos de identificación que fueron utilizados durante las transacciones para su autorización.

Por ende, el dictamen pericial es insuficiente para acreditar que las operaciones reclamadas cumplieron a cabalidad con la normatividad aplicable, como lo afirmó la parte demandada, a pesar de que era la prueba idónea para ello.

Respecto de las restantes documentales allegadas por la demandada, tampoco se acredita el consentimiento de la parte actora en la realización de las mismas, ya que únicamente se acredita su existencia.

Con las pruebas admitidas a la demandada, no se logra acreditar el consentimiento del actor en la realización de las operaciones controvertidas, pues a pesar de que la **presuncional legal y humana**, así como la **instrumental de actuaciones** tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **1294** y **1306** del Código de Comercio, en este caso no se advierte

¹ Artículo 52. Las instituciones de crédito **podrán permitir el uso de la firma electrónica avanzada o cualquier otra forma de autenticación para pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios** con el público mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, y **establecerán en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente: (...) II. Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso (...).**

2 Artículo 306. Las Instituciones podrán pactar la celebración de sus operaciones y la prestación de servicios con el público, a través de servicios de Banca Electrónica, debiendo sujetarse a lo establecido por las presentes disposiciones y siempre que: I. **En la contratación respectiva se establezca de manera clara y precisa, lo siguiente: (...) b) Los mecanismos y procedimientos de identificación del Usuario y Autenticación, así como las responsabilidades del Usuario y de la Institución respecto del uso del servicio de Banca Electrónica (...).**

presunción alguna a favor de la demandada, ni mucho menos actuación judicial que le favorezca y que haga improcedente la acción intentada.

Por tanto, de las documentales ofrecidas y exhibidas por las partes, concatenadas con la confesional a cargo del actor y la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, llevan a la suscrita juzgadora a la conclusión de que no existió consentimiento del accionante para autorizar los actos mercantiles impugnados.

SÉPTIMO. Estudio de las excepciones. La demandada opuso las siguientes excepciones:

1. Falta de acción y derecho.
2. Contrato no cumplido.
3. Ausencia de nexo causal inmediato y directo.
4. Ausencia de hecho ilícito, imputable a la institución financiera.
5. Improcedencia de responsabilidad automática por operaciones electrónicas autenticadas.
6. Hecho de tercero ajeno a la relación contractual.
7. Improcedencia de la vía y de la acción de nulidad absoluta.

Respecto a la excepción 7, Improcedencia de la vía y de la acción de nulidad absoluta, la cual fue declarada infundada en la etapa correspondiente de la audiencia preliminar.

Las excepciones señaladas en los números del 1 a 6, se analizan en su conjunto por encontrarse vinculadas entre sí, las cuales implican la negación del derecho de la parte actora y oponerse a la acción que ejerce ello bajo la premisa de que las operaciones impugnadas se realizaron válidamente mediante el uso de los factores de autenticación de la propia actora, y que ésta debe asumir la responsabilidad del resguardo y uso de los mismos, lo que resulta infundado.

Al respecto, a la demandada le correspondía acreditar que las operaciones impugnadas fueron autorizadas por la parte actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por ésta resultó insuficiente para acreditar tales aspectos.

Lo anterior, ya que la parte actora negó categóricamente la realización o autorización de las operaciones impugnadas y si bien, conforme al artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, las partes pueden pactar lo relativo a la guarda, custodia de las claves personales, esto no obliga al actor cuando alega falta de consentimiento, por lo que el resultado de la procedencia de la acción depende de las pruebas que al efecto ofrecieron y exhibieron las partes en el juicio; pues en el momento de su desahogo es cuando se puede determinar si tales cargos fueron realizados por el titular de la cuenta, caso en el que tendría que responder por ellos o bien, por una persona diversa, supuesto en el que es la institución bancaria quien debe responder por dichos cargos.

Además, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves y cuentas bancarias, como lo refiere la parte demandada en las excepciones que se analizan, dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tiene una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por la accionante, porque en general dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los

- 2. Condenar a la institución bancaria demandada al reembolso al actor, de la cantidad total de \$***** (***** *****/100 moneda nacional), que corresponde a los recursos propios que se encontraban en la cuenta *****, antes de la realización de las operaciones declaradas nulas.**

Lo anterior deberá ser cumplido dentro del plazo de cinco días, contados a partir de que la presente resolución sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo, se procederá a instancia de parte, al cumplimiento forzoso de la presente sentencia, en términos del artículo 420 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

NOVENO. Intereses. El accionante reclama el pago de intereses legales que haya generado la cantidad de \$ ***** (***** ****
***** *****/100 moneda nacional), a partir de su indebida
disposición y hasta la total solución del presente asunto.

Con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio y jurisprudencia 93/2023 (11a.), (publicada en la Undécima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Semanario Judicial de la Federación de 04 de agosto de 2023), de rubro: “**CARGOS NO RECONOCIDOS A TARJETA DE DÉBITO. PROCEDE EL PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR LA DISPOSICIÓN DE DINERO SIN AUTORIZACIÓN DEL CUENTAHABIENTE A PARTIR DE QUE ÉSTE HACE EL AVISO CORRESPONDIENTE Y LA INSTITUCIÓN BANCARIA NO REEMBOLSA LAS CANTIDADES SUSTRÁIDAS**”; por lo que **se condena a la demandada al pago de intereses legales** a favor de la parte actora a razón del 6% anual, por la cantidad de \$ ***** (***** ***** ** /100 moneda nacional), contados a partir de la fecha en que se efectuaron las operaciones controvertidas, esto es, el **veintiséis de marzo de dos mil veintidós** y hasta la total solución del asunto, lo que se calculará en ejecución de sentencia, previo impulso procesal de la parte interesada.

Es procedente tomar en consideración esa fecha, porque en la contradicción de tesis 354/2018, que dio origen a la jurisprudencia citada, se desprende de la ejecutoria, lo conducente:

“98. Por todas estas razones, si en términos de lo previsto en el artículo 362 del Código de Comercio, la condena al pago de los intereses moratorios al tipo legal constituye una sanción por el impago de todo o parte de lo adeudado (generado por el incumplimiento de la obligación del banco de guardar y custodiar el dinero que recibe en depósito, del cual no puede disponer sino con el consentimiento del depositante o persona autorizada por éste) al producirse el incumplimiento, la institución bancaria debe cubrir los intereses moratorios sobre la suerte principal, a partir de que se dispuso indebidamente del dinero del actor (cuentahabiente) y hasta el día que se realice la restitución de la totalidad del importe de las operaciones declaradas nulas”.

De ahí que la condena en intereses legales deba realizarse desde la fecha en que se realizaron las operaciones controvertidas.

DÉCIMO. Gastos y costas. En el caso no procede decretar condena en costas, al no actualizarse alguno de los supuestos establecidos en el artículo 1084 del Código de Comercio.

Con fundamento en el artículo 31 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano se hace constar que la diferencia que hay entre la hora en que finalizó la audiencia y la hora en que fueron firmadas el acta y sentencia de manera electrónica, fue porque el acta fue revisada para que coincidiera con lo sucedido en la audiencia, y posteriormente, en cuanto el sistema lo permitió, fueron firmadas por la secretaria y después por la Jueza. Doy fe.

Viridiana Donají Hernández Nava
Secretaria



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

172878949_4004000041456555013.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	VIRIDIANA DONAJI HERNANDEZ NAVA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 17:14:02 - 28/10/26 11:14:02		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	21 01 fa 6c 21 78 7f c2 40 96 2a 5e 6c 0e 35 a8 fa 9a 9d 1b 3b 78 10 85 69 ce ec 03 24 43 8a d2 2d 4e 0f 6b a1 7f 6f 98 a4 9e 6c b6 c2 01 68 35 ba d7 2b c9 0d 14 67 e2 58 f2 4e 46 a2 22 73 56 de 17 52 ea f2 e5 97 b7 19 92 d9 64 f5 72 e4 cd ef 83 36 12 4d 42 be 5e f7 32 eb 85 00 f6 8d e9 fd d9 1b 52 2d 3e 4c fe a9 a3 55 f5 36 cb df f7 ab 41 ec aa 27 04 55 02 f1 f4 80 f4 47 1a 1d 38 32 7d b2 58 a5 b4 03 7d f6 cb 68 b0 3f d9 01 32 f6 de cd 29 28 fd be d8 a2 9f 53 38 ec f7 29 40 b7 6f 27 a9 30 97 b5 6c 2e 0f 14 75 be 7b 11 02 6c f4 10 66 d2 0e 1d c2 2e 7a ee bf 8f 19 9a 62 b6 b3 f4 b3 ae 99 29 e0 ee 0b a2 61 19 f3 cd f2 95 0e 5f d3 de b7 8e db 2b e5 54 58 5a ae e1 48 c1 65 61 fc 4c c2 bf 86 00 a7 c5 53 99 d1 26 50 5e a6 6d 0d b9 17 ec c9 da 33 53 49 41 f2 3b 34 5b 33 11 88 bc 01 5a c4 6a db e9 36 dc 5b 0a 86 43 7d fc c3 ce 83 2c 2e e1 d8 63 1b a4 dc fd 1a 7f 46 13 21 41 4d 2f e1 fb 0d 46 c0 78 fa 8f 5f 9f 0a 98 bb 86 aa 5c 44 74 30 b6 00 64 87 f7 af 88 6f 98 ec ea b7 94 d2 94 36 70 da d6 ca 66 d9 63 f1 ef 55 81 f8 0a b6 93 b3 ea 32 b4 15 51 ac f8 0c 78 09 82 e0 9b 1b 24 92 0f 08 d5 fc e5 9b db 9c 19 33 b7 62 61 d8 be 5c 9b 8f 60 79 52 8e				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 17:14:02 - 28/10/26 11:14:02				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.24.a3				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 17:14:03 - 28/10/26 11:14:03				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	226735711				
Datos estampillados:	2z52K192mVvBANjK6bxLxBCXs=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	NATALY PEREZ HERNANDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:18:57 - 28/10/26 14:18:57		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	53 35 32 80 ec 44 5a 66 88 93 e8 1e b8 8e 69 ee f1 a2 ce 89 ab 95 4c b8 58 5b fd 63 fd 29 a1 7b 72 3e 47 f1 6e 3f fe 55 e2 68 00 26 9d ba 11 71 a4 ce 97 31 31 75 ed ca 63 20 a0 2a 73 43 f8 7a a5 4b d0 2f 50 65 2c 24 4d c7 99 68 0b 66 ce 28 ce bd 1b e7 be fd bd f9 b6 90 48 82 68 14 35 77 68 4f c0 19 df 09 97 ae 0b 94 43 26 d7 0a 8c 30 cf 24 b7 33 58 29 95 a9 4f d8 79 3d 06 23 87 7f 94 5d 35 98 98 af dd c5 a0 9e 07 da ab 43 58 80 ac 2d 8d cb 8d c5 aa 8b 3c 1d 67 96 af 7f 35 93 20 73 4f 0f b6 85 5b 29 57 0d 51 4a a3 ce 38 11 1b 45 fd 50 33 83 2b 34 44 24 5c 55 7e 63 bf 85 35 9f 4f f3 42 ee 64 a6 01 75 a2 8e 1f c6 4c 3d 16 ec 96 e3 c7 2e 3e 45 3b fe a2 c8 fe 6f 79 d3 22 2b e8 59 03 b0 bb aa 31 ef eb 25 95 69 c5 02 d3 5f fe 0a a6 4f 92 84 dd 7e 5b 4d e4 b7 70 6f			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:18:58 - 28/10/26 14:18:58			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.35.31.36.37.36.31.36			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	28/10/26 20:18:58 - 28/10/26 14:18:58			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	226988434			
Datos estampillados:	H0/5vf/p1iUk4h5YHUPEqhHhHH4=			

El veintiocho de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Viridiana Donají Hernández Nava, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.